

Sistema Peruano de Información Jurídica

AGRICULTURA

Modifican el Reglamento para la Prevención y Erradicación de la Fiebre Aftosa

DECRETO SUPREMO N° 019-2009-AG

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA:

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 042-2004-AG, se aprobó el Reglamento para la Prevención y Erradicación de la Fiebre Aftosa;

Que, al amparo de la Ley N° 29157, que delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre determinadas materias, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos y apoyar la competitividad económica para su aprovechamiento, se dio el Decreto Legislativo N° 1059, que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, cuyo objeto comprende la prevención, el control y la erradicación de plagas y enfermedades en vegetales y animales, que representan riesgo para la vida, la salud de las personas y los animales y la preservación de los vegetales, así como la promoción de las condiciones sanitarias favorables para el desarrollo sostenido de la agroexportación, a fin de facilitar el acceso a los mercados de los productos agrarios nacionales;

Que, por Decreto Supremo N° 018-2008-AG, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria;

Que, con el objeto de mejorar el control y erradicación de la fiebre aftosa en el país, acorde con las nuevas Directivas de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), así como facilitar el comercio interno, es necesario modificar el Reglamento para la Prevención y Erradicación de la Fiebre Aftosa;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el numeral 1 del artículo 6 y el literal e) del numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificaciones

Modifíquense los artículos 9, 10, 14, 17, 18, 19, 20, 29, 30, 41, 54, 55, 67, 68 y Anexos III, IV y V del Reglamento para la Prevención y Erradicación de la Fiebre Aftosa, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2004-AG, en los términos siguientes: "

Artículo 9.- Inspecciones

La totalidad de predios y viviendas de zonas urbanas y rurales de la zona certificada como libre, que tengan especies susceptibles a Fiebre Aftosa, serán visitadas rutinariamente por personal del SENASA con el fin de inspeccionar la población animal susceptible, actualizar el censo ganadero, conocer la natalidad, la mortalidad y la movilización de animales (entradas y salidas), estando facultados a tomar las muestras necesarias con la finalidad de determinar la ausencia de la circulación del virus de la fiebre aftosa en el predio. Los propietarios de ganado y los habitantes de las viviendas están en la obligación de permitir el ingreso a sus predios, suministrar la información que se les solicite relacionada con sus animales y a no obstaculizar la inspección del personal del SENASA. Dichos propietarios tienen la obligación de llevar registros de nacimientos, entradas y salidas de especies susceptibles de sus predios.

Artículo 10.- Del Biológico

Sistema Peruano de Información Jurídica

El biológico utilizado para la vacunación contra la Fiebre Aftosa debe ser oleoso, el cual contendrá los serotipos determinados por el SENASA de acuerdo a la evaluación epidemiológica del país; debiendo contar con registro vigente del SENASA. Se exceptúa de los registros y procedimientos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1059, que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, la adquisición, importación, o uso de biológicos por el SENASA.

Artículo 14.- Registro del biológico

Cualquier entidad pública o privada, o persona natural que importe, almacene, distribuya o comercialice vacuna contra la Fiebre Aftosa, deberá estar registrada y autorizada por el SENASA, con excepción de lo indicado en el artículo 10.

Artículo 17.- De la Vacunación

La vacunación es obligatoria sólo en las zonas geográficas identificadas con vacunación por el SENASA y se realizará únicamente en la especie bovina, expidiéndose el correspondiente Certificado Oficial de Vacunación Antiaftosa - COVAF, siendo éste el único documento oficial que acredita la vacunación. En otras especies susceptibles, el SENASA podrá disponer la vacunación mediante Resolución del Titular.

El COVAF permite la identificación de los animales bovinos vacunados y la tramitación del Certificado Sanitario de Tránsito Interno, cuando corresponda; cualquier uso distinto será considerado como indebido.

En zonas donde se confirme, mediante diagnóstico del laboratorio oficial, la presencia de Estomatitis Vesicular, los propietarios de los animales susceptibles podrán vacunarlos contra esa enfermedad utilizando biológicos registrados por el SENASA. Los gastos que irrogue esta vacunación serán asumidos por el propietario de los animales.

Artículo 18.- Campañas de vacunación

Las campañas de vacunación se ejecutarán de acuerdo al calendario que establezca el SENASA mediante Resolución del Órgano de Línea competente del SENASA.

Artículo 19.- Obligatoriedad de vacunación

Se establece la vacunación antiaftosa obligatoria durante todo el año en zonas con vacunación o de alto riesgo que concentren ganado bovino procedentes de zonas sin vacunación, con fines de reproducción, comercialización, acopio y engorde de ganado; acción sanitaria que deberá realizarse dentro de los cinco días de su llegada a las zonas con vacunación o de alto riesgo, siendo sometido a una revacunación obligatoria a los treinta días de vacunado, de acuerdo al procedimiento que establecerá el Órgano de Línea competente del SENASA mediante Resolución Directoral.

Artículo 20.- Ejecutores de la vacunación

El SENASA promoverá la participación de la actividad privada en las campañas de vacunación contra Fiebre Aftosa; las cuales serán supervisadas por Médicos Veterinarios colegiados hábiles y ejecutadas por profesionales afines, empresas de servicio, técnicos agropecuarios, Promotores Agropecuarios, Comités Locales de Sanidad Animal y Líderes Comunales; siempre que estén autorizados por el SENASA.

Artículo 29.- Establecimiento de cuarentena

Si el análisis del laboratorio da resultado positivo a Fiebre Aftosa, se tomarán las medidas sanitarias pertinentes y de estimarlo necesario, el SENASA declarará el estado de cuarentena mediante Resolución Directoral de las Direcciones Ejecutivas de la jurisdicción.

Artículo 30.- Levantamiento de interdicción

Cuando el análisis del laboratorio resulte negativo a Fiebre Aftosa, se levantará la interdicción y se realizará el diagnóstico diferencial correspondiente para enfermedades

Sistema Peruano de Información Jurídica

confundibles, tales como Estomatitis Vesicular, Lengua Azul, Diarrea Viral Bovina, Rinotraqueitis Infecciosa Bovina, entre otras, de importancia epidemiológica.

Artículo 41.- Movilización dentro del territorio nacional .

Todo ganado, producto y subproducto susceptible de contraer o transmitir la Fiebre Aftosa, deberá movilizarse desde su lugar de origen con el correspondiente Certificado Sanitario de Tránsito Interno vigente. Debiendo los vehículos a su paso controlarse y ser inspeccionados obligatoriamente en los Puestos de Control Cuarentenario - PCC, que el SENASA considere necesario establecer en los diferentes puntos del territorio nacional.

Los animales podrán movilizarse desde su predio de origen hasta la dependencia más cercana del SENASA, portando el Certificado Oficial de Vacunación Antiaftosa vigente en caso provengan de zonas con vacunación y el certificado de compra-venta o posesión del ganado en caso que provengan de zonas sin vacunación; oficina en la que el propietario o encargado de los animales, deberá tramitar el certificado de tránsito interno.

Para tramitar el certificado en mención, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Para el caso de bovinos, presentar el Certificado Oficial de Vacunación Antiaftosa - COVAF, en el que conste que la vacunación ha sido efectuada entre los veinte (20) y ciento ochenta (180) días anteriores al traslado del ganado, en caso que provenga de una zona con vacunación.

- Presentar el Certificado de Compra-Venta o de posesión del ganado en caso que éstos provengan de zonas libres sin vacunación.

- Solicitar la inspección del ganado y efectuar el pago correspondiente, según lo indicado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA del SENASA, vigente.

- Los bovinos que provengan de áreas libres con vacunación ubicadas en los departamentos fronterizos del norte del país, que se movilicen con destino a zonas bajo la misma condición sanitaria, deberán ser identificados por el SENASA mediante un arete, marca o señal.

- Las demás especies susceptibles, requerirán la misma documentación, excepto por el Certificado Oficial de Vacunación Antiaftosa-COVAF.

- Los animales, productos y subproductos de especies susceptibles que puedan vehicular el virus de Fiebre Aftosa, que se movilicen dentro de las regiones de frontera deberán portar la documentación correspondiente que avale su origen.

- Para el caso de productos y subproductos, se registrará de acuerdo a la normativa legal correspondiente.

Artículo 54.- Movilización de animales, productos y subproductos de especies susceptibles, hacia zonas libres certificadas.

Los animales, productos y subproductos derivados de especies susceptibles a Fiebre Aftosa, podrán ingresar a zonas libres certificadas, siempre y cuando éstos cumplan los siguientes requisitos: (i) hayan sido sometidos a algún tratamiento que inactive el virus de la Fiebre Aftosa y (ii) se encuentren consignados mediante Resolución del Órgano de Línea competente del SENASA.

Artículo 55.- Inspección de equipajes y mercancías pecuarias

Los transportistas y las personas que viajen a las zonas libres certificadas, deberán permitir la inspección del equipaje en los puntos de ingreso a dichas zonas. Asimismo, quienes movilicen

Sistema Peruano de Información Jurídica

especies susceptibles procedentes desde y hacia las zonas libres certificadas sin vacunación a otra de igual condición, que transiten por una zona no certificada, deberán cumplir necesariamente con los procedimientos descritos en el Anexo 6.

Artículo 67.- Infracciones a la movilización

Los propietarios o encargados de animales, productos y subproductos de especies susceptibles a Fiebre Aftosa, y los transportistas, serán sancionados por las siguientes infracciones, de acuerdo a lo señalado:

a) Por movilizar especies susceptibles a Fiebre Aftosa procedentes de zonas libres sin vacunación con destino a zonas libres con vacunación, no certificadas, sin cumplir con los procedimientos descritos en el Anexo 5: con una multa de 0.03 UIT por animal.

b) Por movilizar especies susceptibles a Fiebre Aftosa sin portar el correspondiente Certificado Sanitario de Tránsito Interno vigente o movilizarlos desde su predio de origen hasta la dependencia más cercana del SENASA sin el certificado oficial de vacunación antiaftosa vigente en caso provengan de zonas con vacunación o el certificado de compra-venta o posesión del ganado en caso que provengan de zonas sin vacunación: con una multa de 0.04 UIT por animal.

c) Por movilizar especies susceptibles a Fiebre Aftosa procedentes de zonas libres con vacunación y con destino a zonas libres sin vacunación no certificadas, sin cumplir con los procedimientos descritos en el Anexo 4: con una multa de 0.05 UIT por animal.

d) Por movilizar productos, subproductos o todo aquel material que pueda vehicular el virus de Fiebre Aftosa con destino a zonas libres, sin haber sido sometidos a algún tratamiento que inactive el virus de la Fiebre Aftosa antes del ingreso; y, sin contar adicionalmente con la autorización expresa del SENASA, en caso que el destino corresponda a una zona certificada: con una multa desde 0.10 UIT hasta 1.90 UIT.

e) Por movilizar animales, productos, subproductos o todo aquel material que pueda vehicular el virus de Fiebre Aftosa con destino hacia una zona libre o indemne a la enfermedad y que provenga de zonas donde ésta se haya presentado, sin haber estado sujetos a las medidas sanitarias de prevención que determina el SENASA durante los doce (12) meses siguientes de la ocurrencia: con una multa de 0.10 UIT por animal y desde 0.10 UIT hasta 1.90 UIT en caso de productos o subproductos.

f) Por movilizar especies susceptibles a Fiebre Aftosa con destino a las zonas libres con vacunación certificadas, que no proceden de países o zonas libres certificadas: con una multa de 0.10 UIT.

g) Por movilizar especies susceptibles a Fiebre Aftosa con destino a las zonas libres sin vacunación certificadas, que no proceden de países o zonas libres con la misma condición sanitaria: una multa de 0.10 UIT por animal.

h) Por no desinfectar el vehículo que se utilice para el transporte de animales, productos y subproductos desde una zona libre con vacunación no certificada hacia una zona libre sin vacunación no certificada, antes y después del embarque, a través del SENASA o una empresa autorizada: con una multa de 0.04 UIT por animal y desde 0.10 UIT hasta 1.90 UIT en caso de movilizar productos o subproductos.

i) Por no detenerse en el PCC para su control e inspección cuando estos transporten mercancías pecuarias serán sancionados: con una multa de 0.5 UIT.

j) Por no desinfectar el vehículo, a través del SENASA o una empresa autorizada, que se utilice para el transporte de animales, productos y subproductos desde y hacia las zonas libres sin

Sistema Peruano de Información Jurídica

vacunación certificadas, en caso de que éstos realicen el trasbordo de los mismos en una zona de Condición sanitaria diferente, sin la autorización del SENASA, serán sancionados con: una multa de 0.5 UIT.

k) Por movilizar animales, productos o subproductos que pueda vehiculizar el virus de Fiebre Aftosa dentro de la regiones de frontera sin la documentación correspondiente que avale su origen. En este caso, los animales, productos o subproductos serán inmovilizados en un lugar que establezca el SENASA durante los plazos de Ley, pasados los cuales de no presentar las mismas se procederá al decomiso y destrucción, así como: con una multa de 0.10 UIT por animal y desde 0.10 UIT hasta 1.90 UIT en caso de productos o subproductos.

Artículo 68.- Sanciones a los propietarios o encargados

Los propietarios o encargados de especies susceptibles, serán sancionados por las siguientes infracciones, de acuerdo a lo señalado:

a) Por no permitir el ingreso a sus predios, no suministrar la información que se les solicite u obstaculizar la inspección y toma de muestras: con una multa de 1 UIT.

b) Por no vacunar los animales en las zonas de vacunación obligatoria: con una multa de 0.05 UIT por animal.

c) Por no revacunar a los bovinos a los treinta (30) días posteriores a la primera aplicación, en zonas de alto riesgo y de acuerdo al procedimiento establecido: con una de 0.05 UIT por animal.

d) Por no cumplir estricta e inmediatamente las acciones y disposiciones sanitarias impartidas en los casos que se determine la presencia clínica de la enfermedad: con una multa de 1.57 UIT.

e) Por dificultar el sacrificio, deshuesado e incineración de los animales que se encuentren infectados o presenten signos clínicos: con una multa de 0.35 UIT por animal.

f) Por dificultar que el SENASA implemente las estrategias descritas en el Anexo 2, en caso de la presencia de un foco de Fiebre Aftosa en una zona libre certificada: con una multa de 2.50 UIT.

g) Por dificultar la aplicación de las medidas sanitarias de emergencia que establezca el SENASA para erradicar o evitar la difusión de la enfermedad ante el ingreso: con una multa de 2.50 UIT.

h) Por vacunar contra Fiebre Aftosa en zonas libres sin vacunación, salvo en caso de emergencia sanitaria determinada mediante Resolución del Jefe del SENASA: con una multa de 1.50 UIT.

Anexo 3

(Artículo 40)

Restitución del estatus de zona libre de Fiebre Aftosa

1. En caso de aparición de un foco de fiebre aftosa o de una infección por el virus de la fiebre aftosa en una zona libre de fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación, se requerirán los siguientes plazos de espera para que la zona pueda volver a obtener el estatus de zona libre de fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación:

Sistema Peruano de Información Jurídica

a) Tres (3) meses después del último caso, si se aplica el sacrificio sanitario y la vigilancia serológica de conformidad con lo dispuesto en la normativa internacional; o

b) Tres (3) meses después del sacrificio de todos los animales vacunados, si se aplica el sacrificio sanitario, la vigilancia serológica y la vacunación en caso de emergencia de conformidad con lo dispuesto en la normativa internacional; o

c) Seis (6) meses después del último caso o de la última vacunación (teniendo en cuenta el más reciente de los dos), si se aplica el sacrificio sanitario, la vacunación en caso de emergencia sin el sacrificio de todos los animales vacunados y la vigilancia serológica de conformidad con lo dispuesto en la normativa internacional; siempre y cuando las encuestas serológicas basadas en la detección de anticuerpos contra proteínas no estructurales del virus de la fiebre aftosa demuestren la ausencia de infección en el resto de la población vacunada.

d) Si no se aplica el sacrificio sanitario se aplicaran las disposiciones de la normativa internacional y no se aplicarán los plazos de espera precitados.

2. En caso de aparición de un foco de fiebre aftosa o de una infección por el virus de la fiebre aftosa en una zona libre de fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación, la zona recuperará el estatus de zona libre de fiebre aftosa en los que se aplica la vacunación al cabo de los siguientes periodos de espera:

a. Seis (6) meses después del último caso, si se aplica el sacrificio sanitario, la vacunación de emergencia y la vigilancia serológica de conformidad con lo dispuesto en la normativa internacional, siempre y cuando la vigilancia serológica basada en la detección de anticuerpos contra proteínas no estructurales del virus de la fiebre aftosa demuestre la ausencia de circulación del virus, o

b. Dieciocho (18) meses después del último caso, si no se aplica el sacrificio sanitario pero si la vacunación de emergencia y la vigilancia serológica de conformidad con lo dispuesto en la normativa internacional, siempre y cuando la vigilancia serológica basada en la detección de anticuerpos contra proteínas no estructurales del virus de la fiebre aftosa demuestre la ausencia de circulación del virus.

Anexo 4

(Artículo 49)

Movimiento de especies susceptibles a la Fiebre Aftosa desde zonas libres con vacunación a zonas libres sin vacunación, no certificadas

Aplicar los siguientes procedimientos técnicos:

En Origen:

Con fines de reproducción, cría y recría.

- Cuarentena oficial de especies susceptibles en el establecimiento de origen, por un período de quince (15) días antes de la fecha de embarque.

- Durante el aislamiento los bovinos serán sometidos a pruebas serológicas de ELISA y EITB (La interpretación de los resultados se establecerá con base en los criterios recomendados por PANAFTOSA) con resultado negativo, según corresponda. Los costos que demande este procedimiento serán asumidos íntegramente por el usuario.

Sistema Peruano de Información Jurídica

- Además de contar con el certificado oficial de vacunación contra Fiebre Aftosa en el caso de bovinos, éstos serán aretados de acuerdo a lo establecido por el SENASA.

- Desinfección del vehículo transportador antes del embarque de especies susceptibles, a cargo del SENASA o entidad autorizada.

- Concluida la cuarentena y de resultar todos los bovinos clínica y serológicamente negativos, se expedirá el Certificado Sanitario de Tránsito Interno; donde se consignará la fecha de la última vacunación antiaftosa, debiendo constar que han sido vacunados durante los veinte (20) y ciento ochenta (180) días anteriores al traslado; especificada en cada uno de los bovinos. Para las demás especies susceptibles se expedirá directamente el Certificado Sanitario de Tránsito Interno.

- Precintar el vehículo, el que será abierto por el responsable del SENASA en el lugar de destino.

- Comunicar a la Dirección del SENASA el lugar donde se trasladarán los animales (indicar identificación de animales, posible hora de arribo).

- Los precintos únicamente podrán ser retirados por personal oficial en origen, tránsito o destino, si esto fuera necesario, debido a parada o descanso, otras causas de importancia o por cruces fronterizos, en lugares establecidos por la autoridad sanitaria. El mismo personal será el único autorizado para colocarlos nuevamente, debiendo acompañar al embarque un acta de verificación de la medida adoptada, en el que se precise el lugar de la intervención, la fecha, el nombre y firma de la autoridad responsable.

- Para el caso de bovinos para espectáculo (lidia a muerte), el transporte se realizará sin desviaciones hasta los corrales de la plaza de toros, en vehículos precintados, donde quedarán bajo aislamiento hasta su lidia a muerte. En caso de indulto regresará a su origen dentro de las 48h., bajo supervisión del SENASA. Los costos que demande este procedimiento serán asumidos íntegramente por el usuario.

- Otras medidas sanitarias que el SENASA considere necesarias.

Con fines de beneficio:

- No se haya introducido en la explotación de origen ningún animal susceptible a la fiebre aftosa y ningún animal de la explotación de origen haya manifestado signos clínicos de fiebre aftosa durante, por lo menos, los 30 días anteriores al transporte.

- Los animales hayan permanecido en la explotación de origen durante, por lo menos, los 3 meses anteriores al transporte.

- No se haya observado la presencia de fiebre aftosa en un radio de 10 kilómetros alrededor de la explotación de origen durante, por lo menos, los 3 meses anteriores al transporte.

- Los animales sean transportados directamente de la explotación de origen al centro de beneficio, bajo supervisión del SENASA, en un vehículo previamente lavado y desinfectado, por el SENASA o entidad autorizada; y sin tener contacto con otros animales susceptibles a la fiebre aftosa.

- Precintar el vehículo, el que será abierto por el responsable del SENASA en el lugar de destino.

- Otras medidas sanitarias que el SENASA considere necesarias.

Sistema Peruano de Información Jurídica

En Destino:

- El personal oficial verificará la integridad del precinto.
- Verificar la identificación y documentación de ingreso y estado sanitario de los animales (examen clínico con énfasis en mucosas).
- El propietario estará obligado a informar al SENASA por un período mínimo de seis (6) meses, antes de cualquier movimiento del ganado recibido; con la finalidad de no interferir con los programas de vigilancia epidemiológica de éste.
- Si los animales son para beneficio serán desembarcados en el centro de beneficio. La administración del camal, bajo responsabilidad del Médico Veterinario, deberá devolver obligatoriamente los aretes al SENASA de la jurisdicción; para el caso de bovinos. Los vehículos y el matadero serán lavados y desinfectados a fondo inmediatamente después de ser utilizados.
- Las pasturas, concentrados, camas o desperdicios que acompañen a los animales deberán ser destruidos en el punto de destino, aplicando posteriormente un desinfectante de probada acción viricida. En el caso de embalajes, ropas y otros equipos, éstos deberán ser desinfectados con productos efectivos contra el virus de la Fiebre Aftosa.
- Comunicar a la Dirección de Origen las condiciones de llegada de los animales, productos o subproductos.
- Otras medidas sanitarias que el profesional considere necesario según la evaluación.

Anexo 5

(Artículo 50)

Movimiento de especies susceptibles a la Fiebre Aftosa desde zonas libres sin vacunación a zonas libres con vacunación, no certificadas

Aplicar los siguientes procedimientos técnicos:

En Origen:

- Inspección sanitaria de los animales el día del embarque y entrega de constancia.
- Verificar la identificación de los animales con aretes, marca o alguna otra señal.
- Expedición del Certificado Sanitario de Tránsito Interno-CSTI.
- Comunicar a la Dirección de SENASA de destino (Indicar N° de animales, identificación, destino exacto, fecha, lugar y posible hora de arribo).
- Otras que el profesional responsable considere pertinentes según el caso.

En Destino:

La Dirección que recibe los animales adoptará las siguientes medidas según sea el caso:

- Verificar la identificación y el estado sanitario de los animales.

Sistema Peruano de Información Jurídica

- Si los animales son para engorde o reproducción se procederá a realizar la vacunación contra Fiebre Aftosa dentro de los cinco días posterior al desembarque y revacunación a los treinta (30) días de vacunado.

- Si los animales son para beneficio, éstos deberán ser desembarcados en el camal.

- En el caso de animales en tránsito que asistan a eventos pecuarios (sólo por el tiempo que dure el evento), deberán demostrar serología negativa para poder obtener el CSTI. Estos animales no serán vacunados, debiendo cumplir para su retorno con lo estipulado en el Anexo 4, realizándose la cuarentena en un lugar adecuado. El costo que origine la(s) prueba(s), será asumido por el interesado.

- Comunicar a la Dirección de Origen las condiciones de llegada de los animales, productos o subproductos.

- Otras que el profesional responsable considere pertinentes según la evaluación.”

Artículo 2.- Adición al artículo 66 del Reglamento

Adiciónese al artículo 66 del Reglamento para la Prevención y Erradicación de la Fiebre Aftosa, el siguiente inciso:

“k) Por no cumplir estrictamente lo establecido en el Anexo IV del presente Reglamento con una multa de 0.10 de la UIT”.

Artículo 3.- Incorporación de definiciones

Incorpórese las siguientes definiciones al Anexo I del Reglamento para la Prevención y Erradicación de la Fiebre Aftosa:

“Mercancía Pecuaria.- Para este caso designase a cualquier animal vivo, producto o subproducto de origen animal, semen, embriones incluso guano o estiércol.

Promotor Agropecuario.- Persona capacitada, adiestrada y reconocida por el SENASA, para la ejecución de actividades zoonosológicas.

Puesto de control sanitario.- Dependencia establecida por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria- SENASA para el control del transporte y movilización de animales, productos, subproductos y otros de interés sanitario, que representen riesgo de transmisión de la enfermedad. También definido como Puesto de Control Cuarentenario - PCC.

Unidad Vehicular.- Se designa a todo medio de transporte fluvial, marítimo, aéreo y terrestre.”

Artículo 4.- Incorporación de Anexo

Incorpórese el Anexo 6 relativa al Artículo 55 del Reglamento para la Prevención y Erradicación de la Fiebre Aftosa, en los términos siguientes:

“Anexo 6

(Artículo 55)

Movimiento de especies susceptibles a la Fiebre Aftosa desde y hacia zonas libres sin vacunación, certificadas; que transiten por una zona de diferente condición.

Aplicar los siguientes procedimientos técnicos:

Sistema Peruano de Información Jurídica

En Origen:

- Inspección sanitaria de los animales el día del embarque y entrega de constancia.
- Verificar la identificación de los animales con aretes, marca o alguna otra señal.
- Expedición del Certificado Sanitario de Tránsito Interno-CSTI.
- Precintar el vehículo, el que será abierto por el responsable del SENASA en el lugar de destino.
- Comunicar a la Dirección de SENASA de tránsito y destino (Indicar N° de animales, identificación, destino exacto, fecha, lugar y posible hora de arribo).
- Los precintos únicamente podrán ser retirados por personal oficial en origen, tránsito o destino, si esto fuera necesario, debido a parada o descanso, otras causas de importancia o por cruces fronterizos, en lugares establecidos por la autoridad sanitaria. El mismo personal será el único autorizado para colocarlos nuevamente, debiendo acompañar al embarque un acta de verificación de la medida adoptada, en el que se precise el lugar de la intervención, la fecha, el nombre y firma de la autoridad responsable.
- En caso que se realice el cambio de vehículo en una zona no certificada, éste deberá ser lavado y desinfectado antes del embarque, lo cual estará a cargo del SENASA o entidad autorizada.
- Otras que el profesional responsable considere pertinentes según el caso.

En Destino:

La Dirección que recibe los animales adoptará las siguientes medidas según sea el caso:

- El personal oficial verificará la integridad del precinto.
- Verificar la identificación y el estado sanitario de los animales.
- Comunicar a la Dirección de Origen las condiciones de llegada de los animales, productos o sub productos.
- El animal o los animales en el lugar de destino se someterán a un aislamiento en un establecimiento supervisado por el SENASA por un periodo de 15 días.
- Si los animales son para beneficio, éstos deberán ser desembarcados en el camal.
- Otras que el profesional responsable considere pertinentes según la evaluación".

Artículo 5.- Refrendo:

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de octubre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ADOLFO DE CÓRDOVA VÉLEZ